

CG 220/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 065/2004 PRESENTADA POR EL CIUDADANO HÉCTOR VÁZQUEZ ZAMORA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, EN CONTRA DEL CIUDADANO AURELIANO MEJÍA HERNÁNDEZ.

Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a nueve de noviembre del año dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente número 065/2004 relativo a la Queja presentada por el ciudadano HÉCTOR VÁZQUEZ ZAMORA en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad, en contra del ciudadano AURELIANO MEJÍA HERNÁNDEZ, por no haber retirado propaganda de pre-campaña electoral consistente en expresiones visuales tales como mantas plásticas y a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil cuatro el ciudadano HÉCTOR VÁZQUEZ ZAMORA, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad, presentó denuncia en vía de queja, en contra del ciudadano AURELIANO MEJÍA HERNÁNDEZ, "por no haber retirado su propaganda de pre-campaña electoral consistente en expresiones visuales tales como mantas plásticas por todo el municipio...", misma que, mediante oficio número IET-SG-350-2004 de fecha veintiuno de octubre del año en curso, fue turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias, en la misma fecha, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- 2.- Mediante auto de fecha veinticinco de octubre del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por admitido el escrito de queja del promovente por lo hechos expuestos, radicándose con el número 065/2004, iniciándose el procedimiento y ordenándose emplazar al infractor para que en un término de cinco días contestara por escrito la imputación que se le hizo y aportara laS pruebas pertinentes; emplazamiento que fue realizado con fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **3.-** Mediante oficio IET-SG-415-2004 de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito de la misma fecha y el recibido el mismo día, mes y año en curso,

mediante el cual el infractor dio contestación a la queja presentada en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo al denunciado dando contestación, en tiempo y forma legal, al emplazamiento que se le hizo y por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona en su escrito de contestación.

4.- Mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó someter a la aprobación del Consejo General la presente resolución, y

CONSIDERANDO

- **I.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- **II.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- **III.-** Que de la apreciación y valoración del expediente, es decir, del análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación con los hechos, así como las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- a) El quejoso en su escrito de queja, manifiesta:
 - <... 2.- En el proceso interno para la selección de candidato a Presidente Municipal por Tetla de la Solidaridad, al igual que mi representado participó por el Instituto Político antes aludido el C. AURELIANO MEJÍA HERNÁNDEZ, quien después de la elección interna del día ocho de agosto del año en curso no obtuvo los sufragios suficientes por la planilla número uno para ser postulado como candidato oficial a la Presidencia Municipal, obteniendo así mi representado el día once de agosto del 2004, la debida constancia de mayoría por el P.R.D. logrando así la respectiva candidatura.</p>
 - 3.- Es el caso de que a casi dos meses ya de haber finalizado los actos de pre-campañas electorales y de estar cerca de la elección Constitucional del día catorce de Noviembre del año en curso, el C. AURELIANO MEJÍA HERNÁNDEZ, aún no ha retirado su propaganda de pre-campaña electoral consistente en expresiones visuales tales como mantas plásticas por todo el Municipio, siendo esto un hecho grave y actuando con dolo, pues al negarse a retirar dicha propaganda causa ardua confusión entre el electorado del Municipio de Tetla

de la Solidaridad al no saber realmente quien es Candidato Oficial por el P.R.D. para los comicios, ...>,

Y, a efecto de corroborar su dicho, ofreció como pruebas:

- <<...I.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en fotografías por medio de las cuales se demuestra plenamente que el C. AURELIANO MEJÍA HERNÁNDEZ, ha omitido retirar su propaganda de pre-campaña electoral, la fotografía marcada como número uno corresponde a la primera sección "actipac" en Tetla, sobre ña Calle República de Argentina desconociendo el número del inmueble, la fotografía marcada como número dos corresponde a la sección quinta "Colonia Agrícola Dolores" en tetla sobre la calle principal que entronca con la carretera federal Apizaco-Tlaxco, ignorando el número del inmueble, la fotografía marcada con el número tres corresponde a la sección quinta "colonia agrícola dolores" en Tetla, sobre la calle principal que entronca con la carretera federal Apizaco-Tlaxco, ignorando el número del inmueble, la fotografía número cuatro corresponde a la sección segunda "teotlalpan" en tetla, al lugar conocido como "la joya" sobre la calle república de argentina ignorando el número del inmueble; lo anterior entre más propaganda existente en varios lugares del Municipio de referencia. Las fotografías antes citadas y que en original exhibo fueron tomadas por la mañana y tarde durante la última semana del mes de septiembre y la primera quincena de octubre del año en curso, desde el interior de vehículos particulares para así evitar problemas de cualquier índole por el no retiro oportuno en tiempo de propaganda electoral.
- II.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que éste H. Consejo se sirva realizar deduciendo notorias y numerables infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en que el C. AURELIANO MEJÍA HERNÁNDEZ, incurre al no retirar su propaganda, infligiendo con esto claramente el artículo 253 y demás relativos del ordenamiento legal antes invocado...>>
- b) El denunciado, en su contestación a la queja, manifestó:

<... CONTESTACIÓN DEL CAPÍTULO DE HECHOS.

- 1.- Por lo que respecta al hecho marcado con este número en el escrito de queja que ahora se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio del suscrito.
- 2.- Por lo que se refiere al hecho identificado con este número, manifiesto que efectivamente participé como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Tetla de la Solidaridad, sin obtener el triunfo respectivo.
- 3.- Por lo que se refiere al hecho marcado con este número, lo niego rotundamente por ser falso, ya que el suscrito retire mi propaganda de precandidato a la presidencia municipal de Tetla de la Solidaridad el día lunes 9 de agosto del 2004, es decir al día siguiente al que se llevo a cabo la jornada electoral para elegir el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Tetla de la Solidaridad, por lo que a la fecha no existe propaganda del suscrito en el citado municipio, por lo que también resulta inexacto que el suscrito este violentando el artículo 253 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- 4.- Por lo que se refiere al hecho marcado con el número 4, en primer término debo manifestar que el quejoso demuestra una total ignorancia de las formalidades que las promociones jurídicas deben de observar, ya que en este número del capítulo de hechos, el quejoso de manera imprecisa ofrece sus medios probatorios.

Y, respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso el infractor manifestó:

... I.- Por lo que se refiere A LA PRUEBA TECNICA que ofrece la parte quejosa, consistente en tres fotografías relacionadas con mi propaganda utilizada en la precampaña para elegir el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Tetla de la Solidaridad, desde este momento las objeto, ya que las fotografías por si solas no demuestran que un hecho haya acontecido en una fecha determinada, ya que las mismas pudieron ser captadas en el período de precampaña del proceso interno para elegir el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Tetla de la Solidaridad y no en las épocas que refiere el quejoso, ya que los hechos que se afirman se debn precisar en día y hora y no como dolosamente lo expresa el quejoso al decir que las fotografías fueron "tomadas" durante la última semana del mes de septiembre y la primera quincena de octubre del año en curso, por lo que este órgano electoral no les debe conceder valor probatorio alguno a estas fotografías.

II.- Por lo que se refiere a la prueba PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, debo manifestar que este medio probatorio no debe ser considerado por éste órgano electoral, en razón de que no existen los argumentos y pruebas necesarias por parte del quejoso, como para que esta instancia realice presunciones. ...>.

IV.- Que en el presente asunto, el quejoso manifiesta que el ciudadano AURELIANO MEJÍA HERNÁNDEZ, no retiró su propaganda de pre-campaña electoral consistente en expresiones visuales tales como mantas plásticas por todo el municipio; por su parte el denunciado, al dar contestación al emplazamiento respectivo, manifestó ser falso lo manifestado por el quejoso, ya que retiro su propaganda de precandidato a la Presidencia Municipal de Tetla de la Solidaridad el día lunes 9 de agosto del 2004, es decir, al día siguiente al que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Tetla de la Solidaridad, por lo que a la fecha no existe propaganda del quejoso en el citado municipio.

Amén que del análisis de la prueba aportada por el quejoso, específicamente las fotografías que anexa a su escrito pretende acreditar que el denunciado tenía colocada propaganda electoral consistente en expresiones visuales tales como mantas plásticas, sin embargo, debe decirse que no le asiste la razón al quejoso, ya que de las mismas, no se aprecia la infracción de algún dispositivo legal de los que estable el Código antes invocado que sean motivo de sanción por esta Autoridad Electoral Administrativa, en virtud de que las fotografías aportadas como prueba no contienen en sí mismas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo ambiguas y oscuras las afirmaciones vertidas por el quejoso, ya que la prueba ofrecida por si sola no puede surtir pleno efecto jurídico, pues de ella sólo resulta una presunción insuficiente, por lo que no puede concederle valor probatorio pleno, y que concatenada con la inspección ocular realizada por esta Comisión de Quejas y Denuncias se desprende que tal propaganda electoral no existe en los lugares, que refiere el quejoso, por lo que se desprende que el infractor no incurre en actos que merezcan sanción alguna.

V.- En este sentido debe decirse que esta Comisión de Quejas y Denuncias al realizar con fecha tres del actual, la inspección ocular, en los lugares donde según el quejoso se encontraba la propaganda electoral, no se pudo observar propaganda a favor del denunciado AURELIANO MEJÍA HERNÁNDEZ, y toda vez que el denunciado al dar contestación a la queja interpuesta en su contra negó los hechos que se le imputan, negación que se ve robustecida con la inspección realizada por esta autoridad electoral, por lo que es evidente que se actualiza una causal de improcedencia y por ende el

sobreseimiento previstos en los artículos 24 fracción I inciso e), en relación con el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, los cuales establecen <<Artículo 24.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes: I...e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, ...>> ; <<Artículo 25.- Procede el sobreseimiento cuando: III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley,...>> así también lo previene el Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas que en su artículo15 fracción III dispone << La queja o denuncia será improcedente: III. Cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código o a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Consejo>> concatenado al artículo 16 fracción I del reglamento en cita, por lo que es procedente declarar el sobreseimiento en la queja planteada, por los argumentos y fundamentos jurídicos que se han dejado precisados, es procedente y se decreta el sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los considerandos IV y V de la presente resolución, es procedente y se decreta el sobreseimiento.

SEGUNDO.- Notifíquese al quejoso y denunciado en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala